

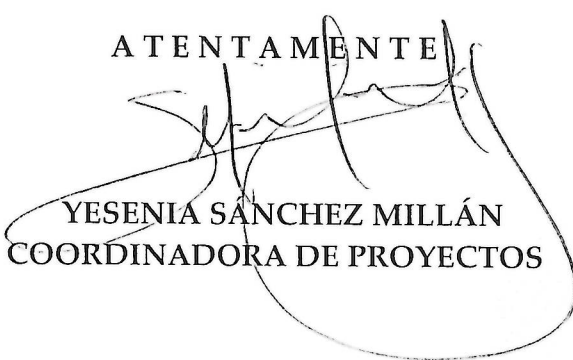
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0703/2017
Meteppec, Estado de México, 18 de diciembre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02536/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del trece de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

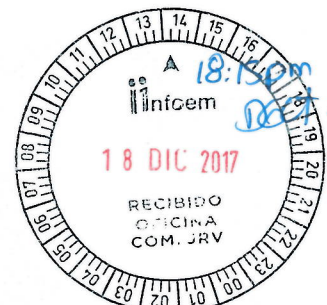
A T E N T A M E N T E


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento.

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02536/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02536/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte parte de las razones que motivaron el recurso de revisión; empero estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al SUJETO OBLIGADO diera respuesta a solicitud de información diversa, misma que dio origen a los recursos de revisión 01828/INFOEM/IP/RR/2017, 01829/INFOEM/IP/RR/2017, 01918/INFOEM/IP/RR/2017 y 02006/INFOEM/IP/RR/2017, acumulados

y aprobados en la Trigésima sesión ordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifestó que hacía del conocimiento al **RECORRENTE** bajo protesta de decir verdad que la información que había entregado en cumplimiento de la resolución de los recursos de revisión aprobados en fecha cuatro de octubre del presente año, es la única con la que contaba en sus archivos.

Así, de conformidad con el estudio de mérito, la Ponencia Resolutiva determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos artículos 195 fracción I, y 196 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicados de manera supletoria.

En consecuencia se reitera que la que suscribe coincide con lo señalado en la resolución en comento, en cuanto a que no resulta necesario examinar el fondo del presente asunto, al actualizarse supuestos normativos que así lo refieren; sin embargo, no se comparte el proyecto en cuanto a cuáles son dichas hipótesis normativas que se actualizan, así como el sentido de la resolución.

En ese sentido, contrario a lo propuesto en el proyecto, a criterio de la que suscribe el supuesto normativo que se actualiza es el previsto en el artículo 191 fracciones III de la Ley de la materia, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;"

A efecto de ilustrar lo anterior, resulta necesario examinar lo manifestado por EL RECURRENTE en sus razones o motivos de inconformidad:

"Como recurrente considero que no tengo la certeza de que sean sancionados ejemplarmente conforme a las leyes en la materia vigentes a los servidores públicos y/o sujetos obligados por no acatar y probar con documentación comprobable las resoluciones de este H. Instituto, es por ello que conforme a las leyes vigentes y las facultades que tienen conferidas dicho H. Pleno de Transparencia notifiquen a las autoridades correspondientes sobre dichas violaciones a un derecho humano consagrado en nuestra carta magna." (Sic)

Ahora, se advierte la adecuación a la fracción III del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, citado anteriormente, ya que en relación con el artículo 179 del mismo ordenamiento legal, el cual inserta a continuación:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

- VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. *La orientación a un trámite específico."*

De dicha transcripción, así como de la lectura integral de lo manifestado por EL **RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, se advierte que no se adecúan a alguno de los supuestos señalados *supra*, por lo que, el proyecto debió pronunciarse sobre la actualización de dicha causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto, a criterio de la suscrita, lo procedente sería que en el proyecto sometido al Pleno se hubiera precisado la actualización de dicha hipótesis normativa señalada en el referido artículo 191 fracción III de la Ley de la materia, debiendo **DESECHAR** el recurso de revisión al actualizarse la improcedencia del mismo.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02536/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el trece de diciembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV